

rechazado de plano, por no constituir los hechos alegados causales de nulidad según lo dispuesto en los Artículos 721, 722 y siguientes del Código Judicial. Igualmente solicita a la Sala que se condene en costas al incidentista, por el abuso excesivo de los recursos, que con este suman más de ocho, por lo que a su juicio demuestra "... la práctica de técnicas dilatorias por parte de su apoderado judicial".

La Sala observa que el incidentista fundamenta su solicitud en el hecho de que hubo un error en la fecha de notificación del aviso de remate, y no es posible que tenga una fecha de notificación anterior al auto que fija la fecha de remate. A juicio de la Sala, ese error formal en la fecha del edicto es subsanable pues evidentemente se trata de una simple error mecanográfico que no altera la sustancia de la notificación de la fecha exacta del remate, que fue correcta.

Efectuado el examen de rigor, la Sala es del criterio que, efectivamente, el incidente de nulidad que nos ocupa no es procedente, dado que el mismo se sustenta en hechos que no se subsumen en las causales de nulidad comunes a todos los procesos previstas en el artículo 722 y siguientes del Código del Código Judicial, razón por la que debe ser rechazado de plano a tenor de lo dispuesto en el artículo 697 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Isaías Barrera en representación de Lechería Virginia, S. A. y José Rafael Sánchez dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A IMPORTADORA BLASSER, S. A., ISAAC BLASSER Y DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha presentado recurso de apelación contra el auto fechado el 16 de enero de 1997, mediante el cual se admite la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Tomás Vega Cadena, en representación de Débora Stanziola de Blasser, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Importadora Blasser, S. A., Isaac Blasser y Débora Stanziola de Blasser.

Afirma la Procuradora de la Administración que la excepción no debió ser admitida, ya que fue presentada en forma extemporánea conforme lo dispone el artículo 1706 del Código Judicial, donde se señala un término de ocho días después de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que el ejecutado pueda proponer las excepciones que crea que la favorezcan. En ese sentido sostiene, que en este caso, el mandamiento de ejecutivo lo constituye el Auto N° 905 de 17 de agosto de 1995, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá visible a foja 19, donde se decreta el embargo por la suma de B/.138,879.25, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, el cual a su juicio, se considera notificado desde el momento que el apoderado judicial de la señora Débora Stanziola presentó poder y solicitud ante el Juzgado Ejecutor del Banco

Nacional de Panamá el día 20 de noviembre de 1996. A raíz de lo anterior, estima que el apoderado judicial de la excepcionante incurre en extemporaneidad, dado que desde la fecha de notificación, es decir 20 de noviembre de 1996, hasta la presentación de la excepción de prescripción, transcurrió un día de más del término de los ocho días hábiles para presentar la excepción.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Débora Stanziola de Blasser, se opone al recurso de apelación interpuesto y afirma que el artículo 1706 del Código Judicial no le es aplicable, toda vez que a su representado no le ha transcurrido ningún término, porque contra ella no se ha librado mandamiento de pago. A su criterio, un auto de embargo nunca puede asimilarse a un mandamiento de pago, como lo hace ver la Procuradora de la Administración. En relación a ello igualmente afirma, que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 1648 del Código Judicial, el cual exige que se haga diligencia de notificación.

Finalmente, es importante hacer referencia al alegato favorable a lo expuesto por la Procuradora de la Administración, presentado por la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá el cual es visible de foja 46 a 47 del expediente. En dicho escrito se destaca que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Importadora Blasser, S. A., se dictó auto de 13 de marzo de 1978, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a dicha empresa, y, posterior a ello, se dictó el **Auto N° 102 de 25 de noviembre de 1996**, por medio del cual se corrige el anterior libramiento de pago a fin de librar mandamiento de pago en contra de Importado Blasser, S. A., Débora Stanziola de Blasser e Isaac Blasser y Hermanos, S. A. Coincide igualmente la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá con lo planteado por la Procuradora de la Administración, en cuanto el auto de mandamiento ejecutivo se considera notificado desde el momento en que el apoderado judicial de la señora Débora de Blasser presentó poder y solicitud ante el Juez Ejecutor, o sea, desde el 20 de noviembre de 1996 aunado a que incurrió en extemporaneidad dado que desde la fecha de notificación, 20 de noviembre de 1996, hasta el día de la presentación de la excepción, transcurrió un día de más del término de 8 días hábiles para presentar la excepción.

#### DECISIÓN DE LA SALA:

Coincide la Sala con lo expuesto por la Procuradora de la Administración en cuanto a que la excepción presentada en esta oportunidad es extemporánea.

Lo anterior es así, dado que si se observa el contenido del artículo 1706 del Código Judicial, se aprecia como requisito **sine qua non** para la propuesta de excepciones por parte del ejecutado en un proceso ejecutivo, **que éstas se promuevan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo**. En este caso se aprecia que, efectivamente, tal como lo señala el apoderado judicial de Débora Stanziola de Blasser, no había auto de mandamiento de pago contra su representada al momento en que se dictó el Auto N° 905 de 17 de agosto de 1995, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá el cual decreta un embargo por la suma de B/.138.879.25 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza.

A juicio de la Sala, lo anterior evidencia claramente, que la excepción es extemporánea pues fue prematuramente interpuesta, ya que al no existir mandamiento de pago, tampoco hubo notificación a partir de la cual se computa el término de ocho días, para que la ejecutada pudiese proponer las excepciones a las que hubiere lugar por mandato de ley. Vale señalar, que no aparece en el expediente copia del Auto N° 102 de 25 de noviembre de 1996, del que hace alusión la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, en el cual se corrige el auto de libramiento de pago fechado el 13 de marzo de 1978, a fin de librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de Importadora Blasser, S. A., Débora Stanziola de Blasser e Isaac Blasser y Hermanos, S. A., ni constancia de su notificación.

En razón de lo antes anotado, lo procedente, es, pues, revocar el auto que admite la excepción de prescripción interpuesta.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 16 de enero de 1997, NO ADMITE la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Tomás Vega Cadena, en representación de DÉBORA STANZIOLA DE BLASSER, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Importadora Blasser y Débora Stanziola de Blasser.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

INCIDENTE DE FALTA DE JURISDICCIÓN, DE COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DE VÍA PROCESAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENE CHARLES MCGRATH Y PANAMÁ NUMISMATIC, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **José Alvarez Cueto**, en representación de **EUGENE CHARLES MCGRATH y PANAMÁ NUMISMATIC, CORP.**, ha interpuesto Incidentes de Falta de Jurisdicción, de Competencia e Improcedencia de Vía Procesal, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

#### LAS PRETENSIONES DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial de la parte actora pretende que este Tribunal conozca y así lo declare, la improcedencia de la vía procesal escogida, la falta de competencia y de jurisdicción por parte del señor Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al emitir el Auto que libra Mandamiento de Pago de 18 de junio de 1996, en contra de **EUGENE MCGRATH y PANAMÁ NUMISMATIC CORP.**

#### LOS HECHOS FUNDAMENTALES DEL PRESENTE INCIDENTE

Las citadas pretensiones las fundamenta el incidentista en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante resolución de fecha 18 de junio de 1996, dictó auto de mandamiento de pago en contra de **EUGENE CHARLES MCGRATH RENAULD y PANAMÁ NUMISMATIC, CORP.**

SEGUNDO: Para dictar el auto de mandamiento de pago en contra de los demandados se fundamentaron en una documentación que no preste (sic) mérito ejecutivo.

TERCERO: El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, le ha imprimido para la ejecución de esta supuesta obligación, el trámite del proceso por cobro coactivo, siendo incompetente para conocer esta materia porque la documentación no presta mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en los artículos 1639 y 1801 del Código Judicial."

#### CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Banco Nacional de Panamá, a través de su apoderado legal, se opuso a las